

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, **modifíquese** el Artículo 1, del Proyecto de "Ley No. 222 de 2024 en Senado, "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", los cuales quedarán así:

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la ~~obligación de facturación~~ **separada de conceptos no asociados al consumo real** y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.

### Justificación

Los usuarios, familias, comunidades y micronegocios que hacen parte de la economía popular se enfrentan a un acceso limitado al financiamiento formal y a la falta de protección social y laboral. A través de los programas de créditos, ofrecidos por las empresas de servicios públicos se contribuye al cierre de brechas sociales y mejora en la calidad de vida:

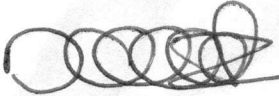
- Se habilita el acceso a la financiación de bienes y servicios esenciales, así como a activos productivos que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los hogares.
- Para millones de colombianos, la financiación a través de las facturas de servicios públicos es su única alternativa segura y confiable. Hoy, solo el 35,5%<sup>1</sup> de la población colombiana tiene acceso al crédito formal. Se reduce el uso de créditos "gota a gota"<sup>2</sup> que imponen tasas de usura cercanas al 30% mensual, que asfixian a los ciudadanos más vulnerables.
- En zonas rurales solo el 20,2%<sup>3</sup> de las personas tiene acceso al crédito. Además, estas regiones concentran solo el 5 % de cobertura presencial de la industria aseguradora.
- Se fomenta el crecimiento y desarrollo de establecimientos comerciales, medianos y pequeños, quienes apalancan sus ventas a través del modelo de créditos, aportando a la generación de empleos y la dinamización de la economía del país.
- La inclusión financiera en seguros fortalece la resiliencia económica de las personas y comunidades, permitiendo enfrentar riesgos como enfermedades, accidentes o pérdidas patrimoniales sin caer en vulnerabilidad.

En consecuencia, resultaría inconveniente prohibir de manera generalizada el cobro de otros servicios o conceptos de terceros en las facturas de servicios públicos, o imponer la obligación de su facturación separada. Una medida de este tipo limitaría el acceso a la financiación de servicios esenciales —como las instalaciones internas o la certificación de las mismas— y

<sup>1</sup> Reporte de Inclusión Financiera 2024. Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>2</sup> 1 de cada 5 colombianos ha tenido que acudir a los créditos "gota a gota". Fondo Nacional de Garantías.

<sup>3</sup> íbid.

  
29. X. 2025

podría aumentar las tasas de mora, restringiendo la oferta de crédito y seguros inclusivos que hoy benefician a millones de usuarios.

Además, induciría a las empresas a concentrar su oferta crediticia en segmentos de menor riesgo, excluyendo a los hogares y micronegocios más vulnerables, lo que profundizaría las brechas sociales y debilitaría el tejido económico local.

Por estas razones, se propone eliminar las palabras “obligación” y “separada” en el artículo, dado que la facturación diferenciada de los conceptos no asociados al consumo real no debe configurarse como un mandato expreso, sino como una opción voluntaria e informada del usuario. Imponer la separación como obligación impediría la facturación integrada de servicios autorizados, aumentando el riesgo crediticio y reduciendo la capacidad empresarial para ofrecer mecanismos de inclusión financiera.

Con el propósito de preservar estos instrumentos de financiación y aseguramiento, se recomienda mantener el esquema de facturación totalizada para los conceptos aceptados de manera expresa y consciente por el usuario, complementado con canales digitales y presenciales que garanticen su libertad para solicitar la separación de cobros cuando así lo desee, bajo principios de transparencia, facilidad y libre elección.

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, **modifíquese** el Artículo 3 del *Proyecto de “Ley No. 222 de 2024 en Senado, “Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”*, los cuales quedarán así:

**Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados.** *Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, y transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.*

*La facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que **medie autorización del usuario o consumidor del servicio** dicha integración represente una ~~reducción demostrable en el costo final para el usuario~~. En todo caso, cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible en la factura.*

Se propone eliminar el término “equitativa”, dado que la tarifa y la factura de los servicios públicos domiciliarios ya se determinan conforme a los criterios definidos en la regulación vigente. Mantener este término podría introducir ambigüedades interpretativas que alteren el marco regulatorio actual o den lugar a decisiones discrecionales.

Se propone reemplazar la condición “dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario” por la expresión “medie autorización del usuario o consumidor del servicio”, dado que la reducción en el costo del servicio público no constituye un criterio aplicable a los bienes o servicios que se ofrecen a través de su facturación. Los seguros, créditos o productos comerciales no inciden en el costo del servicio público ni generan una disminución en su valor; su inclusión se justifica únicamente cuando el usuario, de manera previa, libre e informada, autoriza expresamente su cobro.

Esta modificación preserva la autonomía y la voluntad del usuario para decidir qué conceptos incluir en su factura, fortalece la transparencia en la relación contractual con el prestador y evita restricciones innecesarias a mecanismos legítimos de financiación y aseguramiento que hoy benefician a millones de hogares y micronegocios. Además, establece una distinción clara

entre los cobros no autorizados —que deben ser prohibidos— y los cobros expresamente aceptados, que constituyen una manifestación válida de la voluntad del usuario.

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, **modifíquese** el Artículo 3 del *Proyecto de "Ley No. 222 de 2024 en Senado, "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones"*, los cuales quedarán así:

**Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.** *Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos de orden territorial no autorizados expresamente por la ley el usuario. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.*

**Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.** Se propone sustituir la expresión "por la ley" por "por el usuario" e incluir la palabra "expresamente", con el fin de precisar que la autorización del usuario es la única condición legítima para incluir cobros adicionales en la factura de servicios públicos. Esta modificación reafirma el principio de autonomía y voluntad del usuario, asegurando que solo los conceptos previamente, libre y expresamente autorizados puedan facturarse junto con el servicio público, y que cualquier otro cobro no consentido sea prohibido.

La propuesta del proyecto de ley desconoce la diferencia entre cobros no autorizados y aquellos expresamente autorizados por el usuario, restringiendo su autonomía para decidir y acceder a servicios de terceros a través de las facturas de servicios públicos. Lo cual no solo preocupa, sino que atenta contra la seguridad jurídica y derechos de los usuarios, toda vez que, actualmente, el ordenamiento jurídico reconoce a los usuarios el derecho a autorizar cobros adicionales en las facturas de los servicios públicos. Esta distinción es fundamental, pues la inconformidad frente a las facturas se origina principalmente en cobros no autorizados, como impuestos y tasas municipales o departamentales, y no en los conceptos voluntarios y legítimos aprobados por el usuario.

En este sentido, se debe preservar y garantizar la libertad, autonomía y voluntad de los usuarios para decidir, de manera previa y expresa, si autorizan o no la inclusión en su factura de cobros derivados de créditos, seguros u otros conceptos no inherentes a la prestación del servicio. Esta facultad constituye un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico, que no debe ser limitado ni condicionado, y su protección resulta esencial para asegurar la transparencia, la equidad y el respeto a la voluntad individual en las relaciones contractuales entre usuarios y prestadores.

Por lo anterior, se recomienda que el Proyecto de Ley 222 de 2024 mantenga el derecho del usuario o consumidor, hoy reconocido en el ordenamiento jurídico, de decidir si autoriza o no la inclusión de créditos, seguros u otros conceptos en su factura, así como la opción de elegir un cobro totalizado.

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, **modifíquese** el Artículo 3 del Proyecto de “Ley No. 222 de 2024 en Senado, “Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”, los cuales quedarán así:

**Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.** *Únicamente El propietario del inmueble **usuario o consumidor del servicio** podrá autorizar la inclusión de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios, previa verificación obligatoria de su identidad mediante documento oficial válido y vigente. Esta verificación deberá realizarse a través de los mecanismos dispuestos por el prestador del servicio, incluyendo plataformas digitales seguras, atención presencial o canales certificados, conforme a los lineamientos que para el efecto expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*En todo caso, los cobros adicionales autorizados ~~deberán~~ **podrán** ser facturados de manera independiente y claramente diferenciada de los cargos propios del consumo del servicio, **siempre que el usuario o consumidor así lo solicite**. Su impago no podrá afectar la continuidad del servicio público domiciliario, ni generar sanciones, intereses o reportes que comprometan el acceso al servicio esencial.*

e propone sustituir la expresión “propietario del inmueble” por “usuario o consumidor del servicio”, para reflejar con mayor precisión la realidad operativa de la prestación de los servicios públicos y la titularidad de las obligaciones derivadas de su consumo. En muchos casos, como en inmuebles arrendados, el usuario del servicio no coincide con el propietario, por lo que limitar la autorización a este último restringiría el ejercicio efectivo de los derechos del consumidor y la posibilidad de acceder a servicios complementarios como seguros o créditos.

Así mismo, cabe aclarar que, si bien la factura de los servicios públicos está asociada al inmueble y no necesariamente al usuario, las deudas derivadas de créditos no se encuentran cobijadas por la solidaridad entre propietarios y arrendatarios prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Por tanto, las empresas que ofrecen este tipo de productos cubren el riesgo de incumplimiento mediante la figura de codeudores o garantías colectivas, sin trasladar dicho riesgo al propietario del inmueble.

Por otra parte, la separación individual de cada uno de los conceptos o servicios facturados podría dificultar el recaudo, incrementar los reclamos por errores involuntarios en el pago y

generar complejidades técnicas y operativas que afecten el proceso de facturación y cobro. Este efecto contraría los principios de simplicidad y agilidad que deben orientar la regulación del sector. Por ello, se propone mantener la facturación conjunta de los diferentes servicios, fortaleciendo los canales no presenciales que permitan a los usuarios del servicio, cuando así lo requieran, gestionar la separación de conceptos de manera fácil, segura y transparente.

En consecuencia, se recomienda que el Proyecto de Ley 222 de 2024 establezca que los cobros de conceptos de terceros podrán facturarse de manera conjunta, según la solicitud expresa del usuario del servicio, y que su impago no afecte la continuidad del servicio público esencial ni genere sanciones para el servicio público domiciliario prestado, ni reportes negativos a los propietarios de los inmuebles cuando el tomador o usuario del crédito sea el arrendatario, poseedor o habitante del mismo bajo cualquier título jurídico.

En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria modificar el artículo 4 del proyecto de ley No. 222 de 2024 Senado "por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", así:

### PROPOSICIÓN

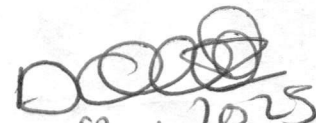
**Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.** Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros no autorizados que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos de orden territorial no autorizados por la ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.

### JUSTIFICACION:

Con el respeto acostumbrado hacia los miembros de esta plenaria, considero que la redacción propuesta otorga una mayor coherencia a la disposición en análisis frente al resto del proyecto, al precisar que únicamente podrán incluirse en la factura cobros distintos al consumo efectivo del servicio cuando hayan sido expresamente autorizados por el usuario.

Cordialmente,

  
**PAULINO RIASCOS RIASCOS**  
Senador de la República

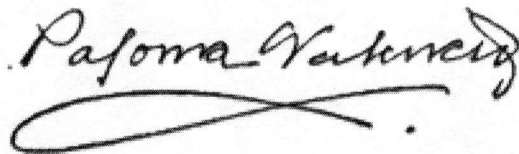
  
28.4.2025

## PROPOSICIÓN

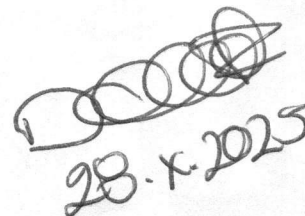
Modifíquese el artículo 4 del **Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado**: “*Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.** Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros no autorizados por el usuario que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, ~~pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados~~ o impuestos de orden territorial no autorizados por la ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.

La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a la reglamentación que expidan las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994.



PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República



28.X.2025



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 3 del Proyecto de Ley 222 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”:

**Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.** Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos de orden territorial no autorizados por la ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.

**PARÁGRAFO. EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁ SER SANCIONADO DE MANERA EXPEDITA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, QUE COMPULSARÁ COPIA DE MANERA INMEDIATA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, SIN VULNERAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA EMPRESA INVOLUCRADA.**

Presentada por,

**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.

## SUSTENTACIÓN

ESTE ACIERTO DE PROHIBIR LOS COBROS ADICIONALES Y NO AUTORIZADOS EN LA FACTURA, DEBE TENER MEDIDAS SANCIONATORIAS EN CASO DE QUE UNA EMPRESA SE NIEGUE A CUMPLIRLAS, POR LO QUE EL USUARIO TIENE DERECHO A INTERPONER SU QUEJA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICS DOMICILIARIOS, Y ÉSTA LA OBLIGACION DE RESOLVERLA DE MANERA EXPEDITA, Y A LA VEZ COMPULSAR COPIAS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES.

8. DIC 2025

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones." Quedando así:

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.

Únicamente el propietario del inmueble **o el usuario del servicio** podrá autorizar la inclusión de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios, previa verificación obligatoria de su identidad mediante documento oficial válido y vigente. Esta verificación deberá realizarse a través de los mecanismos dispuestos por el prestador del servicio, incluyendo plataformas digitales seguras, atención presencial o canales certificados,

conforme a los lineamientos que para el efecto expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, los cobros adicionales autorizados deberán ser facturados de manera independiente y

claramente diferenciada de los cargos propios del consumo del servicio. Su impago no podrá afectar la continuidad del servicio público domiciliario, ni generar sanciones, intereses o reportes que comprometan el acceso al servicio esencial.

**Parágrafo N.1 El propietario del inmueble o el usuario del servicio en cualquier momento podrá solicitar la exclusión de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.**



**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
Senador de la República



## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

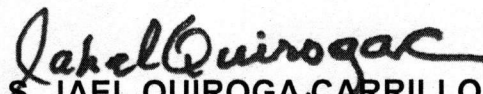
**Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado:** “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.** Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el DNP.

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía, sin que el reconocimiento de estos excluya los otorgados por el Gobierno Nacional”

  
H.S. JAEL QUIROGA CARRILLO  
Pacto Histórico-UP

En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria modificar el artículo 2 del proyecto de ley No. 222 de 2024 Senado "por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", así:

### PROPOSICIÓN

Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas ~~natura~~ **natural** combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el **Departamento Nacional de Planeación NP**.

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

### JUSTIFICACION:

Con el respeto acostumbrado por los miembros de esta plenaria considero que con la redacción propuesta se da una mayor claridad a la disposición analizada.

Cordialmente,

*Paulino Riascos R*  
**PAULINO RIASCOS RIASCOS**  
Senador de la República

*[Handwritten signature]*  
28. X. 2025

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado**: “*Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

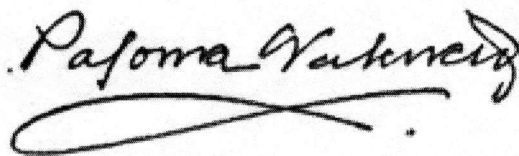
**Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.** Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, ~~tendrán derecho a~~ **podrán** acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. El porcentaje que se asigne por concepto de mínimo vital estará sujeto a disponibilidad presupuestal. Este ~~corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.~~

Al porcentaje que se asigna para los subsidios a los servicios públicos, de acuerdo a la normatividad vigente, se descontará la proporción que se llegue a destinar por concepto de mínimo vital. La Comisión de Regulación de Energía y Gas será la encargada de realizar el cálculo respectivo.

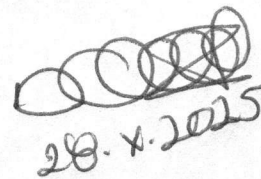
El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.-

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el NP.

**Parágrafo.** Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar ~~este umbral el monto~~ conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.



PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

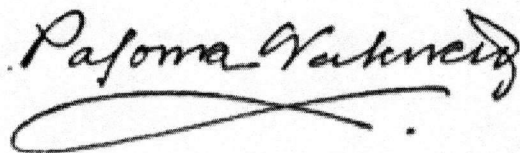


28. X. 2025

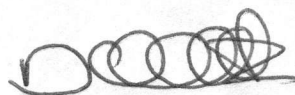
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 2 del artículo 3 del **Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado**: *“Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

La facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario. En todo caso, Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible en la factura.



PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República



29.X.2025

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el tercer inciso del artículo 2 del Proyecto de Ley 222 de 2024 Senado “ *Por medio de la cual se definen los derechos de los usuarios, se crea la acción de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:


### Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.


(...)

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el **NP Departamento Nacional de Planeación que deberán tener en cuenta las capacidades en los diferentes territorios del país.**

(...)

Cordialmente

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

  
29.X.2025

## JUSTIFICACIÓN

Dentro del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado se indica que quien definirá los criterios técnicos para la focalización de lograr el mínimo vital de servicios públicos domiciliarios será el "NP" para lo cual no es claro a que hace referencia, por lo cual se propone la modificación para que de forma clara y expresa se indique que será el Departamento Nacional de Planeación quien definirá esos criterios técnicos por ser la entidad del orden nacional encargada de esta función.

De otro lado teniendo en cuenta que actualmente en Colombia existen alrededor de 1.101 municipios, aproximadamente 965 municipios, es decir cerca de un 87.6 %, pertenecen a la sexta categoría; 40 municipios que equivale al 3,63% a quinta categoría y 22 municipios que equivale al 1,99% pertenece a cuarta categoría, es decir, un total de 1.027 municipios que equivale al 93,3% pertenecen a la categoría 4, 5 o 6 que son las categorías de municipios con mayores dificultades técnicas y presupuestales.

Asimismo, a nivel departamental según el DNP a 2025 de los 32 departamentos del país, solo 14 se encuentran en tipología 1, es decir, con capacidades administrativas y fiscales altas, los 18 restantes se encuentran con capacidades entre medias y baja. Esto lleva a que en la práctica estos tanto municipios como departamento no logra lo que algunos han denominado "la mayoría de edad" debido a que en su caso la acumulación de capacidad administrativa no es ascendente sino cíclica, lo que hace que sus debilidades y necesidades de apoyo resurjan interminablemente.

Por esta razón se hace necesario que dentro de los criterios técnicos que va a definir el DNP se tengan en cuenta las capacidades y realidades de los diferentes municipios y departamentos del país.

## PROPOSICIÓN

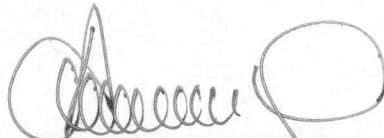
Modifíquese el segundo inciso del artículo 3 del Proyecto de Ley 222 de 2024 Senado " *Por medio de la cual se definen los derechos de los usuarios, se crea la acción de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*" el cual quedará así:

Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados.

(...)

La facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario **o que sea un cobro autorizado por la ley conforme al artículo 4 de la presente ley**. En todo caso, cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible en la factura.

Cordialmente

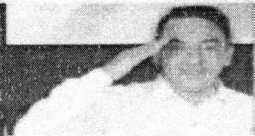


**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



## JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 4 del proyecto de ley permite el cobro de impuestos de orden territorial autorizados por la ley, se hace necesario armonizar el artículo 3 con el artículo 4, pues se puede dar confusión normativa si en uno de los artículos se permite este cobro y en el otro no.



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 3 del Proyecto de Ley 222 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones":

**Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados.** Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.

(...)

**PARÁGRAFO. EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁ SER SANCIONADO DE MANERA EXPEDITA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, QUE COMPULSARÁ COPIA DE MANERA INMEDIATA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, SIN VULNERAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA EMPRESA INVOLUCRADA.**

Presentada por,

**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.

## SUSTENTACIÓN

ESTE ACIERTO DE PROHIBIR LOS COBROS NO ASOCIADOS, DEBE TENER MEDIDAS SANCIONATORIAS EN CASO DE QUE UNA EMPRESA SE NIEGUE A CUMPLIRLAS, POR LO QUE EL USUARIO TIENE DERECHO A INTERPONER SU QUEJA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, Y ÉSTA LA OBLIGACION DE RESOLVERLA DE MANERA EXPEDITA, Y A LA VEZ COMPULSAR COPIAS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES.

3. DIC 2025

Constancia

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 5 del proyecto de ley no. ley 222 de 2024 senado “Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

### **Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.**

La inclusión de cobros que no correspondan a la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios requerirá autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario. Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen.

Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.

**Parágrafo único.** En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios —tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, tributos o abonos— deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
Senador de la República  
Partido Liberal

29.X.2025


Index


Constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 6 del Proyecto de Ley 222 de 2024 "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Parágrafo.** Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales o cuenten con equipamientos sociales reconocidos por la normatividad vigente, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley la CREG dictará los lineamientos correspondientes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994."

  
Carlos Govea ✓  
2


  
9. DIC 2023


Constareiz

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley 222 de 2024 "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Facturación conjunta.** Se puede autorizar la facturación conjunta entre prestadores de servicios públicos esenciales, siempre y cuando resulte en mejores tarifas para el usuario y ecuanimidad en los períodos de facturación. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago, procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

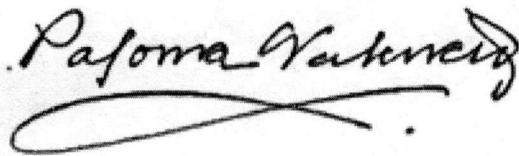
  
Carlos Escobar

  
9.01.2025

**PALOMA** 

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 6 del **Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado**: *“Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”*



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República

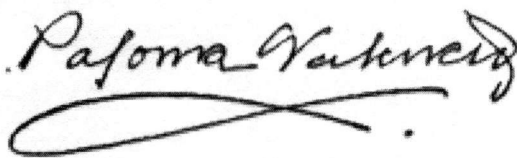
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del **Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado**: “*Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco ~~del~~ **de los** artículos 87 y **126** de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica ~~dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,~~ promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios. ~~Así mismo, deberá garantizar que no se trasladen al usuario final costos derivados de pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas.~~

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.

~~Se establecerá un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, considerando su naturaleza jurídica, función social y capacidad económica, sin afectar los derechos de otros usuarios.~~



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 6 al Proyecto de Ley no. 222 de 2024 Senado "por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

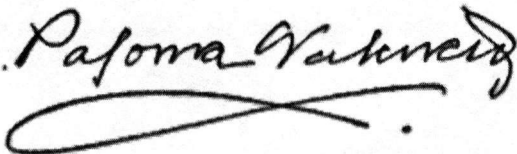
**Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios. Así mismo, deberá garantizar que no se trasladen al usuario final costos derivados de pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.

Se establecerá un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, considerando su naturaleza jurídica, función social y capacidad económica, sin afectar los derechos de otros usuarios.

Parágrafo. Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley la CREG ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República



10. Dec 2025